

POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE
Jefatura Jurídica

RESOLUCIÓN N° 07 /

SANTIAGO, 19.JUL.2016

VISTOS:

- a) El Principio de Probidad Administrativa y Transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) El D.F.L. N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.
- c) La disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República.
- d) La Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- e) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- f) La Resolución Exenta N° 7, de fecha 12.ENE.015, de la Inspectoría General, que delega facultad en el Jefe de la Jefatura Jurídica para conocer y resolver solicitudes de información conforme a la Ley N° 20.285 y la Orden General N° 2.229, de fecha 20.ABR.009, que crea la Sección de Acceso a la Información Pública, dependiente de la Jefatura Jurídica de esta Institución.
- g) Lo dispuesto en el Decreto Ley 2.460, de fecha 09.ENE.979, del Ministerio de Defensa Nacional, Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.
- h) La solicitud presentada por Gustavo Olivares Aracena, ingresada bajo el folio **AD010T0001147**, por medio de la cual señala *"El año 2014 renuncié a la PDI, como SBC. OPP. Dejé una denuncia por acoso laboral en el Departamento V, acogida mediante sumario administrativo N° 208-2014. El 25 de marzo de 2015, recibí respuesta de PDI Transparente, indicando que mediante Orden (R) N° 8 de fecha 16.FEB.015 de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, designó al Sbp. Néstor ESCOBAR RAMOS. Me gustaría saber el resultado de dicho sumario, si fue sancionado la funcionaria Sandra LIBERONA VALENZUELA y la sanción que recibió (si fue una Amonestación Leve o Severa o indicar los días de arresto). De no ser así, el motivo por la cual no fue sancionada. Muchas gracias"*.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el artículo 8° de la Constitución Política de la República, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2. Que, la disposición Cuarta Transitoria de la Constitución Política de la República señala que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.

3. Que mediante Orden (R) N° 208 de fecha 07.ABR.014, de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional

4. El artículo 137 inciso 2° de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, señala que el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en la cual dejará de serlo para el inculpado y para el abogado que asumiere su defensa.

5. El Dictamen N° 10.731 del año 2012 de la Contraloría General de la República, en lo pertinente señala que *"En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 137, inciso segundo, de la ley N° 18.834, el sumario será secreto hasta la fecha de formulación de cargos, oportunidad en que dejará de serlo para el inculpado y el abogado que asuma su defensa. Por ende, en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, éste puede ser conocido sólo por las personas indicadas.*

Ahora bien, y acorde con lo que establece el artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, lo que, en armonía con lo sostenido por el dictamen N° 27.890, de 2005, de esta Entidad Fiscalizadora, implica que una vez que los procesos disciplinarios se encuentran totalmente tramitados, los documentos que les sirvan de sustento, en la especie, el expediente sumarial, pierden la connotación de secretos y les resulta aplicable el principio de publicidad a que se refiere el citado precepto.

En consecuencia, atendido que la resolución que afina un proceso disciplinario, disponiendo la aplicación de una medida disciplinaria, la absolución o el sobreseimiento, constituye un acto administrativo, debe entenderse que dicha resolución como sus antecedentes se encuentran sometidos al citado principio de publicidad, razón por la cual únicamente desde ese instante, resulta procedente para los terceros interesados requerir de la autoridad copia del expediente respectivo, en armonía con lo

declarado por este Organismo de Control, a través del dictamen N° 59.798, de 2008, entre otros”.

6. Que el solicitante, no tiene la calidad inculpada del Sumario Administrativo 208-2014, sino más bien es el denunciante por el cual se instruye el mismo.

7. Que consultado el estado de tramitación del Sumario Administrativo 208-2014, en el estamento institucional pertinente, esto es, la Secretaría General de la Institución, ha señalado que se encuentra a la espera de la dictación de la resolución de término por parte de la Subdirección Operativa.

RESUELVO:

1. **SE NIEGA, por ahora** el acceso a la información requerida por don **Gustavo Olivares Aracena**, determinándose el secreto o reserva de la información solicitada conforme lo dispone el artículo 21 número 1 letra b) y N° 5 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que contempla en la primera causal de reserva o secreto cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente, tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas; y como segunda causal cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política;

2.- Notifíquese al peticionario al correo electrónico indicado en su presentación, gustavo@medieval.cl

3.- En virtud a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, usted posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que los acrediten en su caso. Si usted reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante su respectiva Gobernación Provincial.

Saluda a UD.



ROSANA PAJARITO HENRÍQUEZ
Prefecto Inspector (J)
Jefe de Jurídica

RPH/LCH/rmr
Distribución:
- Interesado
- Archivo /
Carpeta Rodolfo
Re solución denegatoria